

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 14 de abril de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21663
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 45 DE 1931

(ABRIL 10)

“POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 130 DE 1913 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE PENSIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las Asambleas para ocuparse en tales asuntos.

“Parágrafo. Las ordenanzas y demás actos que se expidan en contravención a esta disposición son nulos. Los Gobernadores objetarán los proyectos de ordenanza que se encuentren en este caso, y estas objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.

Artículo 2º Si el Gobernador no cumple el deber de objetar los proyectos de ordenanza, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por la Asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o de las personas que puedan hacerlo conforme a la Ley 130 de 1913, y el sustanciador a quien se reparta la demanda, si estima que se trata del caso contemplado en esta Ley, ordenará en el auto de que trata el artículo 59 de la Ley 130 de 1913, la suspensión del acto acusado, como se dispone en el ordinal d) de dicho artículo.

Artículo 3º Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, por analogía, a los acuerdos y demás actos de los Concejos Municipales que estén en el caso previsto en los artículos anteriores. En consecuencia, los Alcaldes ten-

drán la obligación de objetarlos, y sus objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas con la mayoría de los votos de los Concejales.

El Tribunal ante el cual se intente la demanda procederá como se dispone en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º Las actuaciones en los casos de esta Ley se harán en papel común hasta que se decida por el Tribunal si es o no el caso de decretar la suspensión provisional del acto acusado; en el primer caso el juicio se adelantará hasta su terminación en el mismo papel, y en el segundo, en el que exija la Ley 130 de 1913, según la naturaleza de la acción.

Artículo 5º En los casos de los artículos 89 y 90 de la Ley 130 de 1913, cuando se demande el reintegro o devolución de sumas de dinero pagadas con exceso por impuestos nacionales, departamentales o municipales, la sentencia expresará la suma líquida que debe reintegrarse por el fisco respectivo. Para los efectos de este reintegro, estos fallos tendrán la fuerza de sentencia ordinaria.

Artículo 6º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1931 el término señalado por la Ley 102 de 1927 para la revisión de pensiones y recompensas.

Artículo 7º Las pensiones y recompensas a que tengan derecho los antiguos miembros de las bandas de música del Ejército de la República, según los artículos 1º de la Ley 103 de 1912 y 13 de la Ley 102 de 1927, no podrán exceder en ningún caso de la mitad del sueldo que devengaba el favorecido al tiempo de separarse del empleo. Queda reformado en estos términos el artículo 2º de la Ley 107 de 1928.

Artículo 8º En caso de que un maestro hubiere perci-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley número 45 de 1931, por la cual se adiciona la Ley 130 de 1913 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones....	73
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 635 de 1931, relativo al presupuesto de rentas y gastos de la Comisaría Especial del Caquetá, para 1931.....	74
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 654 de 1931,	

	Págs.
por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el ramo consular.....	75
Decreto número 655 de 1931, por el cual se señalan unos viáticos en el servicio consular....	75
Decreto número 644 de 1931, por el cual se hace un nombramiento de Médico para la Comisión Mixta de Límites con Venezuela....	75
Decreto número 645 de 1931, por medio del cual se reconoce un Cónsul extranjero....	75
Defunciones de colombianos en el Exterior. Aviso número 21.....	75

	Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS.—Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 7936, 7939, 7938 y 7937.....	76
Solicitudes de patente de privilegio y de registro de marcas de fábrica y de comercio....	77
DEPARTAMENTO DE PROVISIONES. Resolución número 63 de 1930, por la cual se señalan las funciones del personal de la Litografía Nacional y se dictan otras disposiciones de régimen interno....	78
Avisos oficiales....	79

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 635 DE 1931

(abril 6)

RELATIVO AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA
COMISARIA ESPECIAL DEL CAQUETA, PARA 1931El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO NUMERO 1º

"(7 de enero)

"sobre presupuesto de rentas y gastos de la Comisaría para la vigencia
fiscal de 1931."La Junta de Obras Públicas de la Comisaría Especial del Caquetá,
"en uso de las facultades que le concede la Ley 96 de 1928, y

"CONSIDERANDO

"La Ley 10 de 1930 autoriza a las Comisarias Especiales para dispo-
ner de sus rentas ordinarias, y la Ley 77 de 1930, sobre apropiaciones
para el año en curso, destina la cantidad de \$ 11,000 como auxilio para
la Comisaría del Caquetá,

"ACUERDA:

"CAPITULO I

"Presupuesto de rentas.

"Artículo 1º El monto de las rentas de la Comisaría en el período
fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1931, se calcula en la can-
tidad de \$ 26,427-15, según el siguiente detal:

"Rentas ordinarias.

"Licores	\$ 10,224 ..
"Degüello	4,662 ..
"Registro	183 99
"Licores extranjeros—Consumo	89 58
"Reintegros	207 46
"Multas	60 12

"Rentas extraordinarias.

"Auxilio nacional	11,000 ..
-------------------------	-----------

"Total	\$ 26,427 15
--------------	--------------

"CAPITULO II

"Presupuesto de gastos.

"DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

"Artículo 2º Para pagar las asignaciones del personal y los gastos de
material de las oficinas del Departamento de Gobierno en el año, se
destinan las cantidades que se expresan a continuación:

"Personal.

"Sueldos de la Comisaría Especial:	
"Del Comisario, a \$ 230 mensuales	2,760 ..
"Del Secretario, a \$ 140 mensuales	1,680 ..
"Del Oficial Escribiente, a \$ 60 mensuales	720 ..
"Sueldos de la Alcaldía de Florencia:	
"Del Alcalde, a \$ 100 mensuales	1,200 ..
"De su Secretario, a \$ 58 mensuales	696 ..
"Del Oficial Escribiente, a \$ 33 mensuales	396 ..
"Del Corregidor de San Vicente, a \$ 50 mensuales	600 ..
"De su Secretario, a \$ 20 mensuales	240 ..

bido alguna recompensa del Tesoro Nacional, podrá so-
licitar que se le decrete su pensión de jubilación, pero
en este caso se deducirá la recompensa de las primeras
mensualidades a que tenga derecho, de acuerdo con la
respectiva sentencia.

Deróganse los numerales 2º y 5º del artículo 4º de la
Ley 114 de 1913, y el numeral 3º del artículo 9º de la
misma Ley.

Dada en Bogotá a veinticuatro de marzo de mil no-
cientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE JOAQUIN HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Repre-

"Del Corregidor de Belén, a \$ 35 mensuales	\$ 420 ..
"De su Secretario, a \$ 15 mensuales	180 ..
"De los Corregidores de Las Guacamayas y Curiplaya, a \$ 30 mensuales cada uno	720 ..
"Del Secretario del Corregidor de Las Guacamayas, a \$ 10 mensuales	120 ..
"Del Secretario del Corregidor de Curiplaya, a \$ 8 mensuales	96 ..
"Del Corregidor de Bodoquero, a \$ 25 mensuales	300 ..
"De su Secretario, a \$ 8 mensuales	96 ..
"Del Corregidor de Puerto Rico, a \$ 20 mensuales	240 ..
"De su Secretario, a \$ 7 mensuales	84 ..
"Del Corregidor de Solano, a \$ 20 mensuales	240 ..
"De su Secretario, a \$ 7 mensuales	84 ..
"Del Corregidor de Yari, a \$ 10 mensuales	120 ..
"De su Secretario, a \$ 5 mensuales	60 ..
"Del Jefe de la Gendarmería comisarial, a \$ 56 men- suales	672 ..
"De un Agente de primera, a \$ 30 mensuales	360 ..
"De catorce Agentes de segunda, a \$ 28 mensuales cada uno	4,704 ..
"Para el pago de material, así:	
"Útiles de escritorio de la Comisaría, a \$ 11-50 men- suales	133 ..
"Para alumbrado de la misma, a \$ 10 mensuales	120 ..
"Para alumbrado y útiles de escritorio de la Gendar- mería, a \$ 10 mensuales	120 ..
"Útiles de escritorio de la Alcaldía de Florencia, a \$ 5 mensuales	60 ..
"Útiles de escritorio de las Corregidurías, así:	
"De San Vicente, a \$ 1-50 mensuales	18 ..
"De Belén, Bodoquero, Puerto Rico, Solano y Las Gua- camayas, a \$ 1 mensual cada una	60 ..
"De Yari y Curiplaya, a \$ 0-50 mensuales cada una	12 ..
"Suma el Departamento de Gobierno	\$ 17,316 ..

"DEPARTAMENTO DE HACIENDA

"CAPITULO III

"Artículo 3º Para las asignaciones del personal de la Administración
de Hacienda y Rentas y de los Agentes de las mismas, mensualmen-
te, así:

"Del Administrador de Rentas, a \$ 60	\$ 720 ..
"Del Oficial Ayudante de las mismas, a \$ 90	1,080 ..
"Del Colector de Florencia, a \$ 40	480 ..
"Del Colector de San Vicente, a \$ 50	600 ..
"Del Colector de Las Guacamayas, a \$ 25	300 ..
"Del Colector de Belén, a \$ 10	120 ..
"Para pagar el cinco por ciento de eventualidades de los Coletores de las Rentas en Florencia, San Vicente, Las Guacamayas y Belén, sobre las cantidades que recauden por el expendio de licores, hasta	493 22
"Para el diez por ciento de eventualidad del Colector en Sucre, sobre el expendio de licores, hasta	36 ..
"Artículo 4º Para los gastos de material, en el año, así:	
"Producción de licores, hasta	1,635 ..
"Arrendamiento de local del expendio en Florencia, a \$ 6 mensuales	72 ..
"Arrendamiento de los locales de los expendios de San Vicente, Las Guacamayas y Belén, a \$ 2 mensuales cada uno	72 ..

sentantes,

HERNANDO GUERRERO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 10 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA